

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 04 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000478-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004025-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3979-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra FRANZ TOCTO CORREA, excandidato a la alcaldía distrital de Canchaque, provincia de Huancabamba y departamento de Piura; así como el Informe N° 001043-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en esa información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3979-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 7 de abril de 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 000735-2021-GSFP/ONPE, del 8 de abril de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), vigente a la fecha de configuración de la infracción;

Mediante Carta N° 008757-2021-GSFP/ONPE, notificada el 2 de junio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 004025-2021-GSFP/ONPE, del 24 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3979-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos



efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005378-2021-JN/ONPE, el 9 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 008757-2021-GSFP/ONPE y N° 005378-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicó las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador-, que hay impedido al administrado presentar sus descargos;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, se advierte que la notificación de la Resolución Gerencial N° 000735-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 008757-2021-GSFP/ONPE. En esta diligencia, la notificación fue realizada bajo puerta. Adicional a ello, en el acta de notificación se indicó la siguiente observación: **“Vecinos informan que el administrado no vive en el domicilio procesal hace más de 2 meses y medio, se procedió a dejar el documento bajo puerta”**;

Asimismo, la notificación del Informe Final N° 3979-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE se realizó a través de la Carta N° 005378-2021-JN/ONPE, misma que fue notificada también bajo puerta;

En base a lo antes expuesto, la situación descrita denota que tanto la notificación de la Resolución Gerencial N° 000735-2021-GSFP/ONPE como del Informe Final de

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Instrucción debieron realizarse por una modalidad diferente a la notificación personal. Especialmente, cuando se observa que, en la nueva diligencia de notificación del inicio del PAS, se habría realizado la observación que “*el administrado no vive en el domicilio*”;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en los actos de notificación de las Cartas N° 008757-2021-GSFP/ONPE y N° 005378-2021-JN/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 000735-2021-GSFP/ONPE. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 000735-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, atendiendo al principio de celeridad, y por las razones a exponer, resulta pertinente declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE en el presente caso;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. De este modo, si efectuamos el cómputo del plazo de dos (2) años desde que se configuró la infracción para dar inicio al PAS, esto es, desde el 22 de enero de 2019, esta facultad prescribía, en principio, el 22 de enero de 2021; sin embargo, al plazo se deberá adicionar el periodo de suspensión del cómputo de los plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE, en el marco de la pandemia producida por la COVID-19. Por lo que, efectuado el cómputo total del plazo, se concluye que el 20 de junio de 2021 prescribió la facultad de la ONPE para iniciar el PAS en contra del administrado;

Asimismo, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad administrativa está facultada para declarar de oficio la prescripción si advierte que se ha vencido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En este sentido, en concordancia con el artículo 40-A de la LOP y lo desarrollado, también corresponde declarar la prescripción de oficio;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000735-2021-GSFP/ONPE, del 8 de abril de 2021.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano FRANZ TOCTO CORREA, por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano FRANZ TOCTO CORREA, el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/mda

